

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00672](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2021-00672)

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por la Nueva EPS S.A., contra la sentencia proferida el 04 de octubre de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por María Isabel González Álvarez, quien actúa como agente oficioso del señor, Pedro Ramón Guardiola Velilla contra esa entidad por la violación de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, y a la Seguridad Social.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

- Manifiesta la parte actora que el señor Guardiola Velilla en la actualidad tiene 76 años, y se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A en el régimen subsidiado. Así mismo padece tumor maligno de próstata, insuficiencia respiratoria aguda, embolia y trombosis, e infección de vías urinarias.
- Alega también que el señor Guardiola Velilla se encontraba afiliado a la EPS Coosalud, donde le eran brindados todos los tratamientos para su patología y, sin previo aviso, fue traslado a la Nueva EPS S.A, con ocasión a ello solicitó los tratamientos ordenados por sus médicos de Coosalud a la Nueva EPS y este ultimo los negó manifestando que debía iniciar el proceso nuevamente.
- En consecuencia, desde el 31 de agosto de 2021, el médico tratante del señor Guardiola Velilla, adscrito a la Nueva EPS le ordenó: i.) cita domiciliaria por nutrición, ii.) visita por enfermería semanal por 30 días para revisión de evolución de escara. iii) terapias físicas de rehabilitación domiciliarias 20 sesiones en 30 días, sin embargo, a la fecha no ha sido posible que la EPS autorice lo anterior.
- Por ultimo menciona la agente oficioso que el señor Velilla Guardiola se encuentra en delicado estado de salud y que la conducta asumida por la Nueva EPS no sólo atenta contra los principios de continuidad e integralidad en la prestación de los servicios requeridos por el accionante, sino que desconoce el deber impuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-760 de 2008 de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios.

## 2. PRETENSIONES

Pretende el accionante lo siguiente:

*“PRIMERO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS-S y/o quien corresponda que DE MANERA INMEDIATA autorice y realice i) CITA DOMICILIARIA POR NUTRICION, ii) VISITA POR ENFERMERIA SEMANAL POR 30 DIAS PARA REVISION DE EVOLUCION DE ESCARA. Iii) TERAPIAS FISICAS DE REAHABILITACION DOMICILIARIAS 20 SESIONES EN 30 DIAS, ordenados por su médico tratante.*

*SEGUNDO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDTOTAL EPS y/o quien corresponda que GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS (es decir que no haya demora) en la entrega de AUTORIZACIONES PARA TERAPIAS, ESPECIALISTAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que ordene el médico o el médico tratante de la accionante.*

*TERCERO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.*

*CUARTO: Prevenir al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS-S de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).”*

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, donde fue admitida, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, siendo convocada al trámite las entidades COOSALUD y Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S, así mismo ordenó provisionalmente a Nueva EPS S.A, la autorización y fijación de lo pedido en la acción.

Recibiéndose las respuestas de la Nueva EPS S.A.S, COOSALUD EPS S.A, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 4 de octubre septiembre de 2021, resolvió conceder el amparo solicitado y la ordenación de un tratamiento integral, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la Nueva EPS, siendo concedido el recurso.

## 4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el Sub – examine, la Juez de primera instancia indica que no se aporta como prueba algún documento por parte de Nueva EPS S.A que soporte o justifique la demora de la autorización de tales tratamientos a los que debe ser sometido el señor Guardiola Velilla. Por lo que resulta abiertamente irresponsable y vulneratorio de derechos fundamentales como la salud, vida y

seguridad social que la entidad accionada suspenda la prestación de la atención médica a los usuarios por simples trámites administrativos, engorrosos e innecesarios.

Asimismo expresa que, el accionante padece una serie de patologías complejas y por lo tanto debe ser objeto de constante chequeo y tratamiento médico para restablecer su estado de salud. Por ende y en atención al principio de atención integral, sumado al principio de continuidad, Nueva EPS S.A no puede suspender arbitrariamente la atención en salud o provocar dilaciones injustificadas que impidan el acceso a los servicios médicos por parte de los usuarios.

## **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, indicando que NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el pos (hoy plan de beneficios de salud), las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de nueva eps.

En cuanto al tratamiento integral señala que, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados.

En cuanto al derecho a obtener en todo caso, el recobro pronto y efectivo, expreso que La Corte Constitucional, también ha señalado que es preciso mantener el equilibrio financiero del Sistema, y por ello, cuando el Juez Constitucional impone cargas económicas que van más allá de las obligaciones contractuales de las EPS o ARS, se deben ordenar los recobros en su favor. Por consiguiente, aún en el evento de que el Despacho decida conceder el amparo deberá adoptar las medidas necesarias para preservar el equilibrio financiero del Sistema.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

En cuanto a la subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

## CASO CONCRETO

En principio la Nueva EPS en su escrito de impugnación <sup>véase nota 1</sup> no no precisa unas razones concretas y precisas de inconformidad frente a la decisión del A Quo del amparo específico concedido al actor con respecto a lo ordenado por sus médicos tratantes, sino que solicita se revoque lo correspondiente a la orden de Tratamiento Integral y que se le conceda el derecho al recobro frente a la Adres de los gastos asumidos por el tratamiento del paciente.

En cuanto al tercer aspecto, de proceder a analizar la orden de “tratamiento integral” de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia T-531 de 2009 <sup>véase nota 2</sup>, se aprecia que las consideraciones de esa sentencia no prohíben que se conceda un amparo “integral” a la situación de salud del paciente correspondiente, pero si impone el deber de señalar unos condicionamiento o características que permitan precisar e identificar el contenido de la orden judicial, señalando:

---

<sup>1</sup> Archivo digital “13. Memorial\_ImpugnacionFalloTutela\_2021-00403”

<sup>2</sup> Referencia: expediente T-2003739 Acción de tutela instaurada por Gloria Cristina Cortés Álvarez, en representación del menor Wilmar Santiago Cortés Álvarez, contra la ESE Federico Lleras Acosta. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

“La otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente.

...

En los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos *a priori, de manera concreta por el médico tratante*, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.”

Y, en ese sentido, la orden dada por la A Quo:

“Ordénese a Nueva EPS S.A, a que en lo sucesivo continúe con la prestación de la atención integral en salud al señor Pedro Ramón Guardiola Velilla, tal como lo ordenen los médicos tratantes, para que se dé correcto tratamiento a sus patologías y pueda restablecer su estado de salud.”

Ha de entenderse que si cumple con ese condicionamiento al simplemente ordena que se cumpla con lo que puedan ordenar los médicos tratantes para el tratamiento de sus enfermedades y padecimientos actuales, sin que impliquen la ordenación genérica y abstracta de conductas futuras e indeterminadas, al delimitarla en sus consideraciones así:

Es pertinente recordar que el accionante padece una serie de patologías bastante complejas y por lo tanto debe ser objeto de constante chequeo y tratamiento médico para restablecer su estado de salud. Por ende y en atención al principio de atención integral, sumado al principio de continuidad, Nueva EPS S.A no puede suspender arbitrariamente la atención en salud o provocar dilaciones injustificadas que impidan el acceso a los servicios médicos por parte de los usuarios

En cuanto a la petición de que se adicione la providencia de primera instancia para ordenar expresamente que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reembolsar a la EPS los valores de los gastos generados por el tratamiento del señor Ángel Rodrigo Quintero.

Es de indicar que analizada la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y la actual normatividad aplicable al suministro de servicios y medicamento que pueda estar por fuera de los parámetros no PBS, no se encuentra ninguna norma que cambie el criterio o la situación referente que para llevar a cabo gestión del Recobro frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) la no se requiere previa orden u autorización judicial en ese sentido, por lo cual basta con la orden de la sentencia de tutela de

suministrar el medicamento o tratamiento respectivo, como consta en la sentencia de primera instancia, ello es lo que le concede a la entidad de salud la legitimación para ese trámite del reembolso del costo de los medicamentos e insumos no PBS autorizados en la orden médica, de acuerdo a las normas legales y administrativas correspondientes.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia de primera instancia proferida el 04 de octubre de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, sin adiccionarla en el sentido solicitado por la impugnante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

Confirmar la sentencia del 04 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla. De conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMÍÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**016c012e9f390395de31d4357243b66e84fc4dae1d2674094f4ab1481700b3e2**

Documento generado en 10/11/2021 10:10:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**